



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima*

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOFINANCIAR
DEMANDADO: ANA BEATRIZ PINTO y ALBERTO SANTOFIMIO PELAEZ
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00153-00

ASUNTO:

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **COOFINANCIAR COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO** contra **ANA BEATRIZ PINTO y ALBERTO SANTOFIMIO PELAEZ**.

ANTECEDENTES:

COOFINANCIAR COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO actuando por conducto de apoderada presentó demanda en contra de **ANA BEATRIZ PINTO y ALBERTO SANTOFIMIO PELAEZ** para que a través de un proceso ejecutivo singular obtener el pago del capital contenido en el pagaré que se anexa, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 15 de diciembre de 2022 el mandamiento de pago, fue notificado el demandado ALBERTO SANTOFIMIO PELAEZ en forma electrónica (art. 8 Ley 2213 de 2022)¹, y la demandada ANA BEATRIZ PINTO por conducta concluyente como quedó consignado en auto de 29 de noviembre de 2023², quienes dejaron vencer en silencio los términos que tenían para cancelar y o en su defecto excepcionar.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

¹ Archivos 024 a 026 Cuaderno Principal

² Archivo 033 Cuaderno principal.



constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibídem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal³.

Dispone el artículo 440 del Código ibídem, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra como documento base el pagaré No. 035, el cual contiene las obligaciones que se demandan, título respecto del cual los ejecutados no se opusieron. Ahora, como los demandados no dieron cumplimiento a la obligación, no propusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fueron notificados en debida forma, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente. Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$1.946.000, dado que no hubo oposición.

Por último, se procederá a la corrección del numeral primero del mandamiento de pago, auto del 15 de diciembre de 2022, en el sentido que es un ejecutivo singular de mínima cuantía y no de menor cuantía como quedó escrito, esto conforme el art 286 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “Primero” del auto proferido el 15 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que es la “vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA” y no de menor cuantía, como quedó consignado en el referido proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **COOFINANCIAR COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO** y en contra **ANA BEATRIZ PINTO y**

³ Archivo 003, folios 23 al 26 Cuaderno Principal.



ALBERTO SANTOFIMIO PELAEZ, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de \$1.946.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

08 de febrero de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior,
se fijó Estado N° 012 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0bbd09e5093ed1978fe07ddb26159647ed0b2d3274a6712109167f92ff32d**

Documento generado en 07/02/2024 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>